

**SUSTITUYEN LOS ARTICULOS 52º y 53º DEL
TEXTO UNICO ORDENADO DEL IMPUESTO
DE PATENTE COMERCIAL**

DECRETO-LEY Nº 19514

CONSIDERANDO:

Que por D. S. Nº 226-H de 9 de Julio de 1965 se aprobó el Texto Unico Ordenado del Impuesto de Patente Comercial e Industrial y Profesional;

Que mediante el D.L. 19257 se sustituyeron, entre otros, los Arts. 52º y 53º del Texto Unico Ordenado del Impuesto de Patente Comercial e Industrial y Profesional, fijando cuotas específicas para las sucursales y agencias bancarias;

Que no habiéndose contemplado un régimen específico para las sucursales y agencias de compañías de seguros, es conveniente extender, a las mismas, las disposiciones vigentes contenidas en el mencionado dispositivo legal;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1º— Sustitúyase los Arts. 52º y 53º del Texto Único Ordenado del Impuesto de Patente Comercial e Industrial y Profesional, aprobados por D.L. 19257, por los siguientes:

“Art. 52º— La cuota del Impuesto de Patente para las sucursales de Bancos y de Compañías de Seguros, se fija en:

- a) Para sucursales bancarias y de seguros con Oficina Principal en Lima: S/. 5,000.00 al año; y,
- b) Para sucursales de los Bancos Regionales:

S/. 2,500.00 al año”.

“Art. 53º— La cuota del Impuesto de Patente para las Agencias Bancarias y de Seguros se fija en:

- a) Para las agencias bancarias y de seguros con Oficina Principal en Lima S/. 2,500.00 al año; y,
- b) Para las agencias de los Bancos Regionales: S/. 1,250.00 al año”.

Art. 2º— Las cuotas a que se refieren los Arts. 52º y 53º del Texto Unico Ordenado del Impuesto de Patente, son de aplicación a partir del presente año.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 29 de Agosto de 1972

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado**,
Gral. de Div. EP **Ernesto Montagne Sánchez**
Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez**
Vice-Almirante AP. **Luis Vargas Caballero**
Gral. de Div. EP **F. Morales Bermúdez C.**

**AMPLIAN PRESUPUESTO BIENAL PARA
1971-72 EN S/. 1'200,000.00 FUENTE DE
INGRESOS DEL TESORO**

DECRETO-LEY Nº 19515

CONSIDERANDO:

Que la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Instituto Nacional de Planificación y el Banco Interamericano de Desarrollo han suscrito un convenio de Asistencia Técnica ATN/TF/1154 para la realización de 3 Ciclos de Capacitación en la Preparación y Evaluación de Proyectos de Inversión;

Que para atender los compromisos señalados en el Convenio, como servicios de contraparte es necesario ampliar el Presupuesto del Pliego Presidencia de la República, Programa de Operación 0159 Escuela Superior de Administración Pública;

De conformidad con el Art. 57º de la Ley 14816 Orgánica del Presupuesto Funcional y los Arts. 3º y 42º del D.L. 18700 del Presupuesto Bienal del Sector Público Nacional vigente;

Estando a lo informado por las Direcciones Generales del Tesoro y del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto.Ley siguiente:

Artículo Unico.— Ampliase el Presupuesto Bienal del Sector Público Nacional para 1971-1972 en la suma de S/. 1'200,000.00 con fuente Ingresos del Tesoro Público, según el siguiente detalle:

VOLUMEN I: Gobierno Central e Instituciones Públicas Descentralizadas.

TÍTULO I: Ingresos.

CAPÍTULO I: Ingresos del Tesoro Público

5: Otros Ingresos.

Partida 166: Ingresos Inclasificables 1'200,000.00

Total: S/. 1'200,000.00

Título II: Egresos.

Sector 01: Presidencia de la República.

Pliego 01: Presidencia de la República.

Presupuesto de Operación

Programa 0159: Escuela Superior de Administración Pública.

Jefatura Responsable: Director General.

Partidas:

01.04 Remuneración Especial	S/. 240,000.00
01.07 Remuneración del Personal Contratado	360,000.00
02.09 Útiles de Escritorio y Materiales para Impresión	100,000.00
03.01 Viáticos, Gastos de Viaje e Instalación	50,000.00
03.06 Mantenimiento de Inmuebles	200,000.00

03.15 Arrendamiento de Muebles, Equipos y Otros	30,000.00
06.01 Mobiliario, Enseres y Equipo Mecánico de Oficina	220,000.00
TOTAL: S/.	1'200,000.00

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 29 de Agosto de 1972

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**

Gral. de Div. EP **Ernesto Montagne Sánchez**

Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gillardi Rodríguez**

Vice-Almirante AP. **Luis Vargas Caballero**

Gral. de Div. EP. **F. Morales Bermúdez C.**

SUSTITUYEN LOS ARTICULOS 6º, 7º y 12º DEL D. L. Nº 19346

DECRETO.LEY Nº 19516

CONSIDERANDO:

Que el D.L. Nº 19346 ha establecido normas básicas para el otorgamiento de crédito a corto, mediano y largo plazo, a favor del Sector Público Nacional;

Que es conveniente establecer normas especiales para el caso de financiamiento de operaciones de comercialización a cargo de Empresas Públicas, que aseguren flexibilidad al sistema previsto en el referido dispositivo legal;

Que asimismo, puede convenir, en casos especiales, que el financiamiento de algunas operaciones de crédito para el Sector Público Nacional, cualquiera que sea su plazo, sean atendidas por el Banco de la Nación y/o la Corporación Financiera de Desarrollo;

Que igualmente es conveniente que la Banca Estatal de Fomento, otorgue créditos a las Empresas Públicas y demás entidades del Sector Público Nacional, en aquellos casos en que por la naturaleza de tales operaciones le corresponda;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto.Ley siguiente:

Art. 1º— Sustitúyase los Arts. 6º, 7º y 12º del D.L. 19346 por los siguientes:

"Art. 6º— Las entidades del Sector Público Nacional excepto las empresas públicas, recurrirán obligatoriamente al Banco de la Nación, cuando se trate de obtener créditos en moneda

nacional o extranjera, cualquiera que sea su plazo.

Cuando se trate de operaciones de crédito en moneda nacional o extranjera, a corto plazo, las empresas públicas con excepción de los bancos estatales de fomento, recurrirán igualmente al Banco de la Nación".

"Art. 7º— Las Empresas Públicas, con excepción de los Bancos Estatales, para el financiamiento de sus inversiones, recurrirán obligatoriamente a COFIDE, cuando se trate de obtener créditos en moneda nacional o extranjera a mediano y largo plazo. Para este fin, sin perjuicio de los procedimientos legales vigentes, deberán acompañar el informe del Instituto Nacional de Planificación, salvo para aquellos créditos destinados a garantizar la normal operación de las empresas.

Los créditos referidos a la comercialización de productos podrán ser otorgados por el Banco de la Nación o la Banca Estatal de Fomento, en los plazos que requieran dichas operaciones".

"Art. 12º— La Banca Estatal de Fomento podrá otorgar directamente a las entidades del Sector Público Nacional los créditos que tengan por objeto el financiamiento de exportaciones, cualquiera que sea el plazo de los mismos.

Asimismo, la Banca Estatal de Fomento, podrá en casos excepcionales, otorgar directamente préstamos para inversión en favor de entidades del Sector Público Nacional, previa autorización del Consejo Superior de la Banca Estatal, no rigiendo en este caso las prohibiciones y restricciones que establezca la legislación aplicable al Banco que otorgue el financiamiento".

Art. 2º— Adiciónase al D.L. 19346, los siguientes Artículos:

"Art. 13º— El Banco de la Nación y COFIDE podrán convenir en casos especiales el otorgamiento de préstamos a que se refieren los Arts. 6º y 7º en plazos distintos a los señalados en dichos artículos".

"Art. 14º— Derógase todas las disposiciones legales y estatutarias en cuanto se opongan al presente Decreto-Ley".

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 29 de Agosto de 1972

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**

Gral. de Div. EP. **Ernesto Montagne S.**

Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gillardi Rodríguez**

Vice-Almirante AP. **Luis Vargas Caballero**

Gral. de Div. EP. **F. Morales Bermúdez C**